

JAIME S. LEYVA DIAZ, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de esta municipalidad por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarle para su promulgación el presente:

DECRETO NÚMERO 10

REGLAMENTO MUNICIPAL DE

ESPECTACULOS Y DIVERSIONES

PUBLICAS DE GUASAVE, SINALOA.

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO.- El presente reglamento norma la prestación de espectáculos públicos en el municipio de Guasave, Sinaloa, así como la oferta al público y la utilización de las instalaciones de recreo y entretenimiento, con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, usuarios y vecinas del municipio, a la vez que establece los derechos y obligaciones de quienes los organicen o promueven y de quienes asistan.

ARTICULO 2.- Para efectos del presente reglamento, se consideran como espectáculos públicos los siguientes.

- I.-** las exhibiciones cinematográficas;
- II.-** las representaciones teatrales;
- III.-** las audiciones musicales de cualquier género;
- IV.-** las variedades artísticas;
- V.-** los certámenes;
- VI.-** los eventos deportivos;
- VII.-** las exhibiciones de obras artísticas o científicas, de objetos naturales o manufacturados y de animales;
- VIII.-** Las funciones de circo, carpas y diversiones similares;
- IX.-** Los palenques y peleas de gallos;
- X.-** Las corridas de toros;
- XI.-** las carreras de animales;
- XII.-** Cualquier otro espectáculo.

ARTICULO 3.- Para efectos del presente reglamento, se considerarán como diversiones públicas, las siguientes;

- I.-** los salones de billar, boliche, juegos de mesa y diversiones similares abiertos al público;
- II.-** los aparatos musicales electrónicos;
- III.-** los aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas o monedas y ubicados en locales abiertos al público;

IV.- los juegos mecánicos y electromecánicos para uso público;

V.- los bailes, fiestas y eventos similares-,

VI.- las ferias, verbenas o eventos similares; **VII.-** los centros recreativos, y

VIII.- Cualquier otra diversión pública semejante a las anteriores.

ARTICULO 4,- Para la exhibición de espectáculos públicos y la operación de centros con permiso municipal que sean expedidos por la Dirección de Cultura y Promoción Social del H. Ayuntamiento, estos serán de acuerdo con las disposiciones que para cada caso establezca el presente reglamento, pudiéndose fijar en ellos modalidades tendientes a preservar la moralidad pública, además de la seguridad y la tranquilidad de espectadores, usuarios y vecinos.

ARTICULO 5.- los permisos que la autoridad municipal expida para espectáculos o diversiones, se considerarán autorizados en definitiva hasta que queden plenamente satisfechos los requisitos de seguridad, higiene, propaganda, ornato y demás establecidos en este reglamento, otros ordenamientos aplicables, acuerdos administrativos y los que específicamente se fijen en el permiso correspondiente. Asi como el pago de una cuota de desplazamiento para las secciones de la música en vivo en el caso de contrataciones de sonidos electromecánicos o disco móviles .

ARTICULO 6.- la autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad discrecional de negar la autorización de espectáculos o diversiones, o suspender éstos, cuando impliquen riesgos a usuarios o espectadores o su realización ataque a la moral, los derechos de terceros o perturbe el orden público, asi como cuando se atente específicamente contra el trabajo de las agrupaciones musicales debidamente organizadas y amparadas por una organización y otras dependencias de carácter oficial.

ARTICULO 7.- los precios de los espectáculos y diversiones y actividades , recuerdos similares, deberán ser autorizados por la autoridad municipal.

ARTICULO 8.- La autoridad municipal expedirá permisos eventuales para que se expendan o consuman bebidas alcohólicas durante cualquier espectáculo o diversión de los que se refiere este reglamento, debiendo además la empresa cumplir cualquier disposición que para el caso le imponga la propia autoridad, debiéndosele dar preferencia a la contratación de música en vivo.

Por razones de higiene, orden de seguridad, la misma autoridad municipal en todos los casos podrá suspender provisionalmente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos y diversiones públicos, hasta que la autoridad competente resuelva lo conducente.

CAPITULO 11

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 9.- En los términos de la ley Orgánica Municipal corresponde originariamente al Presidente Municipal Imponer multas a los infractores de los reglamentos Gubernativos y en general hacer cumplir las disposiciones de los diversos ordenamientos municipales, facultad para que el presente reglamento ejercerá por si o por conducto de las autoridades siguientes:

I.- El Secretario del H. Ayuntamiento;

II.- La Dirección de Cultura, y Promoción Social, a través del departamento de espectáculos así como los agentes e Inspectores adscritos al mismo, los cuales velarán porque se cumplan los requisitos y disposiciones propias para expedir o dar los permisos correspondientes (bailes, verbenas y demás espectáculos).

III.- El Tesorero Municipal, respecto a la instauración del procedimiento económico coactivo para el cobra de las sanciones pecuniarias;

IV.- los Síndicos Municipales y Comisarios, en los términos de la ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa y por delegación del Secretario del H. Ayuntamiento;

V.- los interventores que sean designados por la Autoridad municipal en los términos de este reglamento, quienes apoyarán a los interventores designados por las secciones de la música en vivo de éste municipio, los cuales tendrán autoridad suficiente para las suspensión de los eventos a realizar en caso de no cumplir con los requisitos necesarios.

VI.- El Director de Seguridad Pública y Transito Municipal y los Agentes de Policía, en calidad de auxiliares, obligados a cumplir las órdenes que dicten las demás autoridades del ramo, así como prestar el auxilio correspondiente cuando se trate de aplicar el presente reglamento que rigen y norman el trabajo efectuado por los trabajadores de la música y gastronómicos y demás empleados para el caso.

CAPITULO 111

DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDADES MUNICIPAL EN LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 10.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas a que se refiere este reglamento, el Presidente Municipal, los Regidores, el Secretario del H. Ayuntamiento, el Director de Cultura y Promoción Social, el Tesorera Municipal, el Jefe del Departamento de espectáculos, los Síndicos Municipales y Comisarios en su jurisdicción, así como los Agentes de Policía Municipal, inspector-es e interventores comisionados, quienes acreditarán debidamente ante esta empresa. Esta disposición no es extensiva a sus acompañantes.

ARTICULO 11.- la autoridad municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público, así como los intereses de los trabajadores de la música y gastronómicos.

ARTICULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. la misma autoridad señalará los casos en que deba nombrarse un inspector, autoridad ante un espectáculo determinado, quien resolverá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiéndose acatar sus determinaciones, los que serán de su exclusiva responsabilidad Cuando se envíe a más de un inspector, deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones.

La autoridad municipal determinará también a que empresa deberá enviarse un interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación fiscal que le corresponda. Asi como se cumplan los pagos debidos a los trabajadores de la música, gastronómicos y demás ocupados para tales efectos.

ARTÍCULO 13.- las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos públicos estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que la presiden, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores, así como dar garantías y apoyos a los trabajadores, músicos, gastronómicos y demás empleados.

El inspector que preside el espectáculo como representante de la autoridad municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la observancia del presente reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones, además de coadyuvar para que se cumplan con las obligaciones y deberes contraídos con los trabajadores contratados para tales eventos.

ARTICULO 14.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que lo presida dictará en su casa las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del Incidente, expulsando o consignando cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

ARTICULO 15.- la autoridad municipal, o la empresa en ausencia de aquella, deberá negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga enervante, procediendo

también la aplicación de este artículo para los trabajadores de la música, gastronómicos y demás que para dichos espectáculos sean contratados.

ARTICULO 16.- los inspectores de espectáculos y diversiones tienen facultades para autorizar la suspensión de aquellos por causas de fuerza mayor u otra grave, notificando con el debido tiempo a las partes implicadas.

ARTICULO 17.- los inspectores comisionados en los términos de este reglamento, deberán rendir a la Oficina de eventos y espectáculos, quien se encarga de la Inspección y Vigilancia de Espectáculos y Diversiones, un Informe de sus actividades en cada evento al que asistan dando cuenta de todas las particularidades importantes que hayan ocurrido. Así como la actuación de los trabajadores empleados para dichos espectáculos (músicos, gastronómicos etc.).

ARTICULO 10.- la autoridad municipal determinará en qué casos designará un médico para que certifique el estado de salud de los participantes en los espectáculos o diversiones, suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate.

En estos casos, el médico actuará en coordinación con la autoridad que presida el evento.

ARTICULO 19.- la autoridad municipal establecerá en que eventos comisionará peritos para revisar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público asistente, participantes y vecinos, así como el equipo utilizado por músicos, disco móviles y otros.

El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos de seguridad necesarios para su celebración.

ARTICULO 20.- la autoridad municipal podrá determinar a qué tipo de espectáculo o diversiones no tendrán acceso a menores de edad.

ARTICULO 21.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la Autoridad Municipal.

CAPITULO IV

DE LAS EXHIBICIONES

CINEMATOGRAFICAS

ARTICULO 22.- Para que Un local funcione como sala de exhibiciones cinematográficas, se requiere permiso municipal en el que se hará constar la capacidad de la sala, los precios autorizados, los requisitos de salubridad y funcionalidad y cualquier otra disposición que deba hacerse constar en el permiso.

Estos permisos tendrán vigencia por un año, en que fueron expedidos y deberán ser renovados, durante los meses de enero y febrero de cada año, mediante solicitud que el interesado presente por escrito a la Dirección de Cultura y Promoción Social, previa Inspección de las condiciones de comodidad y funcionalidad de la sala.

ARTICULO 23.- Además de cumplir con las obligaciones y demás prevenciones contenidas en los capítulos **XXIV** al **XXVII** del presente reglamento, las empresas cinematográficas deberán presentar la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas.

ARTICULO 24.- En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, las empresas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Durante la función, sólo se permitirá el acceso a las casetas de proyección, a los operadores de las máquinas.

II.- Durante la función, deberá permanecer en la caseta de Proyección una persona encargada de vigilar las máquinas relativas, a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.

III.- las empresas deberán cuidar estrictamente el buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección, así como la buena calidad del material que con esos fines utilicen, a fin de evitar al máximo las molestias al público por interrupciones frecuentes o prolongadas, o por deficiencias en el sistema de imagen o sonido.

IV.- Se prohíbe terminantemente fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas de proyección.

V.- Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas de proyección cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio; y

VI.- Las casetas de proyección deberán estar provistas de extinguidores de fuego necesarios.

ARTICULO 25.- Cuando una empresa opere con más de una sala de proyección cinematográfica en un mismo local, teniendo las instalaciones áreas comunes, deberá existir una división que sin perjuicio de la amplitud impida el paso de personas de una sala a

otra, particularmente cuando se presenten simultáneamente funciones autorizadas para distinta clasificación de público.

ARTÍCULO 26.- las empresas que pretendan exhibir películas cuya proyección se inicie después de las 23,00 horas, deberá recabar previamente de la Autoridad Municipal un permiso especial.

ARTÍCULO 27.- En cada función deberá haber un intermedio que durará un mínimo de 5 y un máximo de 10 minutos en cada película;

Cuando una película exceda de 90" minutos de duración, deberá haber también un intermedio con duración máxima de 5 minutos, la empresa estará obligada a señalar a los espectadores la duración exacta del intermedio, debiendo reanudarse la proyección precisamente en el tiempo Indicado.

ARTÍCULO 28.- las empresas cinematográficas no exhibirán más de tres comerciales antes del inicio de la película y durante la proyección ninguno. Tampoco podrán tener anuncios luminosos en el interior de las salas que causen molestias al espectador.

ARTÍCULO 29.- Cuando la empresa proyecte placas luminosas fijas con fines comerciales, éstas no deberán tener una duración mayor de 2 minutos en conjunto.

ARTÍCULO 30.- Se prohíbe estrictamente que las proyecciones con clasificación para todo público o para adolescentes y adultas, se exhiban a veces de películas de distinta clasificación o se exhiban en el interior y exterior de las salas, carteles que ataquen a la moral pública.

ARTÍCULO 31.- la autoridad municipal podrá mandar retirar los carteles que se exhiban en el interior o exterior de las salas cinematográficas, cuando a juicio de aquélla sean nocivos para la formación de los niños y jóvenes debido a su alto contenido de violencia y sexualidad.

ARTÍCULO 32.- los precios al público de las salas cinematográficas y de los cines que funcionen con instalaciones semifijas, pueden ser autorizados específicamente para cada sala o bien se podrá determinar una clasificación de las salas cinematográficas fijando la tarifa de cada categoría.

ARTÍCULO 33.- la autoridad municipal, al fijar los precios por ingreso a salas cinematográficas, así como para determinar en su caso, la categoría de cada sala, tomará en cuenta su aforo, comodidad, seguridad, ubicación, tipo y antigüedad de su construcción. tipo y antigüedad de las películas que se exhiban, horario, sistemas de proyección y sonido, sistemas de refrigeración y otros aspectos, accesorios que incidan en el espectáculo.

ARTÍCULO 34.- La clasificación de una sala, así como su tarifa autorizada podrá modificarse en cualquier tiempo cuando la empresa solicitante lo justifique a satisfacción de la autoridad municipal, o cuando ésta lo estime conveniente.

ARTÍCULO 35.- Cualquier alteración al precio por ingreso a las salas, cualquiera que sea el origen, naturaleza a destino de éste, deberá ser autorizada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 36.- Cuando en el interior de una sala cinematográfica se expendan al público bebidas y alimentos, la autoridad municipal hará una clasificación de los artículos de consumo más popular para fijar sus precios, supervisando el estado de los mismos para su retiro en caso de no ser de suficiente calidad.

Para la venta de cualquier otro artículo de naturaleza diversa en el interior de la sala, se requiere también autorización municipal.

ARTÍCULO 37.- Para el funcionamiento de cines en instalaciones semifijas, se requiere autorización municipal en la que se indicará el lugar de operación y la duración de la autorización.

ARTÍCULO 38.- la autorización para el funcionamiento de cines con instalaciones semifijas, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito a en terreno de propiedad particular, condicionando el permiso a la anuencia del propietario del predio, quedando prohibida la Instalación de este tipo de cines en plazas, parques, jardines y parques deportivos, así como en cualquier otro espacio que a juicio de la autoridad municipal sea conveniente garantizar su conservación.

ARTÍCULO 39.- la autorización de cines con instalaciones semifijas estará condicionada a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de operación, debiéndose revocar el permiso cuando los usuarios o vecinos presenten fundadas quejas por las molestias que les ocasionen su funcionamiento.

ARTÍCULO 40.- las personas o empresas responsables de la exhibición de cine en instalaciones semifijas, deberán conservar limpio el lugar y sitios aledaños al local en que prestan el espectáculo, debiendo además, al vencimiento de su autorización, proceder a la limpieza general del terreno que ocupaban.

ARTÍCULO 41.- Las exhibiciones de material fílmico a televisivo en lugares de acceso al público que operen con giros de cervecerías o cantinas, requerirán permiso especial de la autoridad municipal, en el que se fijarán medidas para preservar la moral pública, la seguridad y la tranquilidad de espectadores y vecinos.

CAPITULO V

DE LAS PRESENTACIONES TEATRALES

ARTÍCULO 42.- En el permiso que se expida para la presentación de espectáculos de teatro, se expresará el nombre de la obra, los actores principales, los precios autorizados al público, las fechas y horario en que se hará la presentación, tipo de público para la cual es apta y las demás disposiciones que para cada caso establezca la autoridad municipal. En caso de utilizar música viva se deberán cubrir las cuotas que para el caso están especificados en los acuerdos de las agrupaciones teatrales (ANDA, ANDI, etc.) con la organización de éste municipio, así como cubrir las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 43.- El o los representantes de la empresa teatral, serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente reglamento.

ARTÍCULO 44.- No se permitirá la permanencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros durante la función.

ARTÍCULO 45.- los escritores, productores y artistas teatrales no tendrán más limitaciones para sus obras o actuaciones, que las establecidas por la Constitución General de la República, leyes y Reglamentos que les sean aplicables.

En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 46.- los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el término señalado.

ARTÍCULO 47.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos de teatro podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previo permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 48.- En lo aplicable, las funciones de ópera, zarzuela y teatro musical, se normarán por lo dispuesto en el presente capítulo y demás disposiciones relativas del presente reglamento, así como la reglamentación que los trabajadores de la música tienen para el caso y los acuerdos establecidos por las asociaciones de actores con los trabajadores de la música.

CAPITULO VI

DE LAS AUDICIONES MUSICALES DE CUALQUIER GENERO

ARTÍCULO 49.- El presente capítulo norma la presentación de audiciones musicales de cualquier género, que se realicen en locales que no sean de aquellos clasificados como restaurante o centro nocturno, por lo cual se faculta el control de los mismos a los trabajadores de la música en lo que a su ramo se refiere.

ARTÍCULO 50.- Para la presentación de una audición musical se requiere permiso que expedirá la autoridad municipal, en el que expresara los artistas que participan, el programa a que estará sujeta la audición, los precios autorizados para el evento y cualquier otra disposición que a juicio de la autoridad se estime necesaria para el buen desarrollo de la audición, así como el cumplimiento de los reglamentos que para ello tienen establecidos los trabajadores de la música.

En el mismo permiso se expresará la duración mínima estimada de la audición musical a que se comprometan los organizadores, y a cumplir los mismos con sus obligaciones para con los trabajadores de la música y demás.

ARTÍCULO 51.- Cuando por la naturaleza de la audición musical o por las condiciones del local se requiera la Instalación de equipo electrónico de difusión de sonido, la empresa deberá tener suficiente cuidado de que la calidad de la audición sea la misma en todas las localidades, esto bajo la observancia y vigilancia de un perro de las secciones de la música correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Se requerirá también autorización municipal para presentar audiciones en plazas y en general en lugares de uso común, aunque estos eventos sean de carácter gratuito, apegándose a la reglamentación que los trabajadores de la música disponen también para el caso.

CAPITULO V11

DE LAS VARIEDADES ARTISTICAS

ARTÍCULO 53.- Se requiere permiso expedido por la autoridad municipal para presentar variedades artísticas en bailes de especulación, restaurantes, centros nocturnos, salas de fiesta y cualquier otro recinto adaptado para ese fin.

Se excluyen del control reglamentario a que se refiere este ordenamiento, las variedades artísticas presentadas en fiestas de

carácter familiar o privado, así como las interpretaciones musicales ligeras que tienen como fin amenizar un evento sin pretender captar la atención de los espectadores.

CAPITULO VII

DE LOS CERTAMENES

ARTÍCULO 54.- los certámenes a que se refiere la fracción VI del Artículo 2o., de este reglamento, podrán ser de belleza, pericia, calidad, conocimientos u otros semejantes, siempre que se realicen con fines comerciales. Estos certámenes deberán desarrollarse conforme a la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 55.- En ausencia del Interventor de la autoridad que en principio corresponda, la autoridad municipal podrá nombrar un interventor ante los certámenes a que se refiere el artículo anterior, para resolver imprevistos o conflictos y sancionar los resultados.

CAPITULO IX

DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 56.- Se requiere autorización municipal para llevar a cabo eventos deportivos, cuando se trate de eventos serios, ligeros o

campeonatos que comprendan más de un evento, se podrá expedir una autorización general para el periodo que comprenda el torneo.

No serán objeto del presente reglamento los eventos deportivos en que participen exclusivamente deportistas aficionados sin fines de especulación de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 57.- los eventos deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el presente reglamento y en las demás disposiciones que se deriven de cualquier otro reglamento municipal o de algún acuerdo administrativo que expida la autoridad municipal en atención a los requerimientos específicos de cada caso.

ARTÍCULO 58.- Para realizar eventos deportivos en la vía pública, sean o no de especulación, se requiere autorización municipal, previa anuencia de la dependencia de tránsito respectiva.

ARTÍCULO 59.- La autoridad municipal determinará cuales eventos deportivos deberán contar durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como la enfermería, en su caso, los organizadores del evento serán responsables de la prestación de estos servicios.

ARTÍCULO 60.- las empresas están obligadas a cubrir el importe que fije la autoridad municipal por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.

ARTÍCULO 61.- los jueces y participantes de los eventos deportivos están obligados a evitar cualquier relación con los espectadores que pudiera motivar una alteración del orden público.

ARTÍCULO 62.- Durante la realización de cualquiera de los eventos que se indican en este capítulo, podrá haber un representante de la autoridad municipal denominado Inspector Autoridad, que deberá

informar al Presidente Municipal y a cualquier otra autoridad interesadas que se lo requiera de los incidentes que se presenten.

ARTÍCULO 63.- los eventos de charrería y jaripeos se registrarán por lo dispuesto en el presente capítulo y por las demás disposiciones aplicables contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 64.- los eventos de box y lucha libre en que participen profesionales se normará por este reglamento y por las disposiciones de la Comisión de Box y Lucha del Municipio de Guasave.

ARTÍCULO 65.- la Comisión de Box y lucha libre del Municipio de Guasave es un cuerpo técnico en materia de box y lucha libre y tendrá funcionamiento autónomo con relación a la autoridad municipal. Tendrá facultades para expedir su propio reglamento interno y resolverá, con relación a los eventos de box y lucha libre profesional, lo relativo a normas de pesaje de los contendientes, clasificaciones de categorías, duración, y reglas para las contiendas, reglas de arbitraje y sanciones por incumplimiento de los organizadores empresarios y contendientes en el espectáculo, velando siempre por los intereses del público, esto sin perjuicio de las atribuciones que el presente reglamento otorga a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 66.- la Comisión de Box y lucha libre del Municipio de Guasave estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres vocales con sus respectivos suplentes, que serán designados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 67.- El Presidente Municipal procurará que la designación de los integrantes de la Comisión de Box y lucha libre recarga en personas de reconocida honorabilidad, de amplios conocimientos en la materia y que no tengan relación de ninguna especie con empresarios, promotores, manejadores, boxeadores y luchadores, con los representantes de éstos y demás personas que participen en los eventos.

ARTÍCULO 68.- la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de Guasave tendrá facultades para resolver cualquier controversia o duda que surta con motivo de la aplicación e interpretación de este reglamento con relación a los eventos de su competencia.

ARTÍCULO 69.- la autoridad municipal no autorizará ningún espectáculo de box y lucha libre profesional sin la previa opinión de la Comisión de Box y lucha libre del Municipio de Guasave.

CAPITULO X

DE LAS EXHIBICIONES DE OBRAS ARTISTICAS O CIENTIFICAS,

DE OBJETOS NATURALES O MANUFACTURADOS Y DE ANIMALES

ARTÍCULO 70.- Se requiere autorización municipal para la exhibición de obras artísticas o científicas, de objetos manufacturados o naturales y de animales, cuando se exija a los espectadores el pago de un boleto o bono de cooperación para presenciarlas o cuando se realicen en sitios de uso común como la vía pública, plazas, jardines, pasajes o cualquier otro similar.

ARTÍCULO 71.- Se exceptúan de las disposiciones a que se refiere este reglamento, las exhibiciones que se realicen en recintos académicos y las que celebre la Dirección de Fomento y Cultura Regional del Estado de Sinaloa, así como las que se lleven a cabo en el interior de casas comerciales con la finalidad de promover productos, cuando en estos últimos casos no se cobre por admitir espectadores.

CAPITULO XI

DE LAS FUNCIONES DE CIRCO, CARPAS

Y DIVERSIONES SIMILARES

ARTÍCULO 72.- la autorización para la instalación de los espectáculos a que se refiere este capítulo, será concedida únicamente en lugares que a juicio de la Autoridad Municipal no se trastorne el libre tránsito de vehículos y peatones.

Tampoco podrán establecerse en plazas, parques, jardines y canchas deportivas, los espectáculos que a juicio de la autoridad municipal sean Inconvenientes para la conservación de dichas áreas.

ARTÍCULO 73.- La autoridad municipal autorizará los precios de acceso a los espectáculos a que se refiere esta capítulo y de los artículos que en el interior se expendan, quedando prohibido a la empresa exigir a los asistentes cualquier sobreprecio o cobro adicional por concepto de acomodo, facilitación de cojines o cualquier otro servicio accesorio.

ARTÍCULO 74.- Es obligación de la empresa que presente los espectáculos a los que se refiere este capítulo, mantener limpio el lugar de operación y las zonas aledañas durante la vigencia del permiso, así como realizar al final de la misma, una limpieza general en tales sitios.

Al otorgarse el permiso correspondiente, la Tesorería Municipal podrá fijar a la empresa que organice el evento, una fianza suficiente en prevención de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos de uso común, así como para garantizar que la empresa cumplirá con la obligación de realizar la limpieza a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 75.- la permanencia de los espectáculos a que se refiere este capítulo será señalada por la autoridad municipal y no podrá ser mayor de 15 días, comprendido en este lapso el período de instalación y desarme.

ARTÍCULO 76.- la autoridad municipal podrá ordenar la suspensión inmediata de los espectáculos a que se refiere este capítulo, cuando se presenten quejas fundadas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público. En este caso, la Autoridad Municipal fijará a la empresa promotora del espectáculo un plazo que no deberá ser mayor de dos días para retirar sus enceres.

ARTÍCULO 77.- El sonido utilizado para anunciar los eventos, así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 78.- las personas que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en la vía pública o en lugares de uso común con el objeto de divertir o entretener a la gente, soliciten o no a los espectadores alguna cooperación económica, deberán obtener previamente de la autoridad municipal el permiso correspondiente.

Esta autorización podrá suspenderse cuando a juicio de la autoridad municipal su presentación perturbe el tránsito de peatones o vehículos, así como cuando se realice como pretexto para mendigar.

ARTÍCULO 79.- En lo aplicable, los espectáculos de títeres y teatro guiñol se registrarán por lo dispuesto en este capítulo cuando se realicen en instalaciones semifijas, y por lo dispuesto en el capítulo V del presente reglamento cuando se exhiban en recintos cerrados.

CAPITULO XII

DE LOS PALENQUES Y PELEAS DE GALLOS

ARTÍCULO 80.- El funcionamiento de los palenques se regirá por lo establecido en la Ley de la materia, por lo dispuesto en el presente reglamento y por las demás prevenciones legales que sean aplicables.

ARTÍCULO 81.- Se requiere autorización de la de la autoridad municipal para que durante o con motivo de peleas de gallos se verifiquen variedades artísticas, así como para ofrecer a los asistentes el servicio de restaurante y bar, el que deberá ofrecerse, en su caso, en envases o recipientes desechables de material no cortante.

CAPITULO XIII

DE LAS CORRIDAS DE TOROS

ARTÍCULO 82.- Se requiere autorización municipal para la celebración de espectáculos taurinos, a la que se fijará horario, participantes, origen de la ganadería, precios autorizados y cualquier otro dato que sea de Interés al pública.

ARTÍCULO 83.- El local destinado a la celebración de un espectáculo taurino deberá contar con área destinada a enfermería y servicios médicos, con comunicación independiente y exclusiva con el callejón del ruedo y lo mas inmediato posible al lugar donde se desarrolle el mismo. El área de servicios médicos deberá contar con el personal profesional y el material de primeros auxilios, quirúrgico y farmacéutico necesario para atender las emergencias que se presenten.

CAPITULO XIV
DE LAS CARRERAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 84.- Se requiere autorización municipal para que celebren carreras de caballos, perros o cualquier otro animal, sin apuestas.

ARTÍCULO 85.- la autoridad municipal establecerá en el permiso correspondiente, las condiciones de orden y seguridad a que estará sujeto el evento, las que en todo momento deberán ser acatadas por los responsables de las carreras.

ARTÍCULO 86.- Se requiere permiso municipal para que un edificio o local se destine a carreras de animales.

CAPITULO XV

DE LAS EXHIBICIONES AEREAS Y PARACAIDISMO

ARTÍCULO 87.- la empresa organizadora del evento deberá garantizar a satisfacción de la autoridad municipal, que se han tomado las precauciones debidas para garantizar la seguridad, tanto de los participantes en el evento como de los espectadores y vecinos en general.

CAPITULO XVI

DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLICHE, JUEGO DE MESA Y DIVERSIONES SIMILARES ABIERTOS AL PUBLICO

ARTÍCULO 88.- Para obtener el permiso que permitirá el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezcan las Leyes y Reglamentos respectivos. Estos locales no deberán tener sitios con juegos ocultos.

ARTÍCULO 89.- los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente en un mismo local.

ARTÍCULO 90.- Se prohíbe cruzar apuestas en los juegos y diversiones que se refiere este capítulo, debiéndose hacer saber al público esta disposición.

ARTÍCULO 91.- En los locales con permiso municipal para ejercer los giros a que se refiere este capítulo se prohíbe que las áreas de juego se comuniquen con habitaciones o que empleen para su administración o mantenimiento a menores de 17 años.

ARTÍCULO 92.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas, dados, tenis de mesa y otros similares, anotándose en el permiso municipal principal autorización.

ARTÍCULO 93.- A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los salones con mesas de billar únicamente podrán tener acceso las personas mayores de 16 años.

ARTÍCULO 94.- la autoridad municipal podrá imponer a los salones a que se refiere este capitulo las condiciones modalidades relativas a instalaciones que hagan más cómoda la utilización de los juegos que se ofrecen al público.

CAPITULO XVII

DE LOS APARATOS MUSICALES ELECTRONICOS

ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS Y

UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 95.- No se permitirá la instalación de los aparatos musicales a los que se refiera este capitulo, cuando la música sea utilizada para bailar.

ARTÍCULO 96.- En el permiso correspondiente se anotará el horario y volumen del sonido a que estará sujeto el funcionamiento del aparato musical.

ARTÍCULO 97.- En el permiso para el funcionamiento de estos aparatos sólo serán válidos por el acto que se expidan, y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante el mes de enero.

ARTÍCULO 98.- El permiso para el funcionamiento de aparatos a los que se prefiere este capítulo podrá ser cancelado en cualquier momento, cuando los vecinos o usuarios expresen fundamentalmente su inconformidad por las molestias que les cause su funcionamiento.

ARTÍCULO 99.- las disposiciones contenidas en este capítulo y las demás prevenciones de este reglamento, en lo conducente serán aplicables cuando en un local se instale un aparato musical que sin ser accionado con ficha o moneda, ofrezca piezas musicales al público que lo solicite.

ARTÍCULO 100.- Tratándose de cervecerías, cantinas y giros similares, sus propietarios o administradores cuidarán que los aparatos musicales dejen de funcionar cuando algún cliente solicite los servicios de un cantante o grupo con música en vivo. El incumplimiento de esta disposición será causa de cancelación del permiso correspondiente.

CAPITULO XVIII

DE LOS APARATOS MECANICOS, ELECTROMECÁNICOS

Y ELECTRONICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS

Y UBICADOS EN LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 101.- No se autorizarán los giros a que este capítulo se refiere, en locales ubicados en una distancia menor de 200 metros de los centros escolares de educación elemental, secundaria y media superior.

ARTÍCULO 102.- los aparatos a que se refiere este capítulo podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este giro, previa autorización municipal correspondiente.

ARTÍCULO 103.- Son obligaciones de los propietarios encargados de los juegos a que se refiere este capítulo, las siguientes:

I.- Advertir al público con suficiente claridad sobre los modos y duración del funcionamiento de cada uno de los aparatos;

II.- Evitar que en razón del funcionamiento de los aparatos se crucen apuestas,

III.- Mantener en el local ventilación suficiente; y

IV.- Vigilar que el volumen de los aparatos sea moderado.

ARTÍCULO 104.- El permiso para el funcionamiento de tales aparatos, sólo serán válidos por el año en que se expida y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante el mes de enero.

ARTÍCULO 105.- Son causas de cancelación del permiso de funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo.

I.- Que los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias o daños que les cause el funcionamiento de los aparatos a que se refiere el permiso;

II.- No presentar oportunamente la solicitud de revalidación anual,
y

III.- No acatar las disposiciones previstas en el presente reglamento o las indicaciones contenidas en el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 106.- la autoridad municipal podrá discrecionalmente acordar la cancelación del permiso a que se refiere este capítulo, cuando hechas las consideraciones del caso, estime que el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo son perjudiciales para los jóvenes que frecuenten el sitio, ya sea por la distracción de sus deberes educativos, por razones de economía familiar o por estimarse que el funcionamiento de estos giros provoca en los jóvenes que lo frecuenten efectos perjudiciales a su formación.

ARTÍCULO 107.- No se autorizarán permisos de los que se refiere este capítulo, a en su caso se cancelarán, cuando el tipo de juegos que funcionen en el local sea de contenido predominantemente bélico o induzcan al usuario a la violencia.

CAPITULO XIX

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS

Y ELECTROMECAÑICOS PARA USO PÚBLICO

ARTÍCULO 108.- Se regirán en lo general por el contenido en este reglamento y en lo particular por el presente capítulo, los juegos mecánicos y electromecánicos instalados en la vía pública o al aire libre.

ARTÍCULO 109.- Toda autorización para operar tales juegos, estará condicionada a la opinión de la dependencia de tránsito, cuando su instalación sea en la vía pública y a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de instalación.

ARTÍCULO 110.- la empresa tendrá la obligación de mantener limpio el lugar en que funcionen los juegos y garantizar a satisfacción de la autoridad municipal la seguridad de los usuarios y espectadores.

ARTÍCULO 111.- Tratándose de fiestas o ferias tradicionales, si se presentaran para estos eventos más de una solicitud para instalar juegos de los que se refiere este capítulo, la autorización municipal se otorgará al solicitante que ofrezca mayor calidad.

ARTÍCULO 112.- Se requiere autorización especial para que anexo a las Instalaciones

loterías de los juegos a que se refiere este capítulo, funcionen juegos de mesa, puestos con alimentos y bebidas o similares. Esta autorización deberá estar expresa en el permiso que para los efectos correspondientes se otorguen.

CAPITULO XX

DE LOS BAILES, FIESTAS

Y EVENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 113.- Se requiere permiso municipal para que un local sea destinado a la realización de bailes, fiestas Infantiles, reuniones sociales, exhibiciones o eventos similares, sean o no de especulación.

Este permiso sólo será válido para el año en que se expida y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante el mes de enero.

ARTÍCULO 114.- Al local con permiso municipal para los giros a que se refiere el artículo anterior, se le denominará "sala de fiestas".

ARTÍCULO 115.- Son aplicables las disposiciones de este reglamento a las salas de fiestas ubicadas en clubes sociales cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a las ubicadas en edificios de organizaciones de profesionistas, sindicatos, sociedades mutualistas, confraternidades o cualquiera similar, aún cuando sea para uso exclusivo de sus afiliados, así como para las salas de fiestas y pistas de bailes anexas a hoteles, restaurantes y bares.

ARTÍCULO 116.- Se requiere autorización municipal específica para cada baile, reunión social o evento similar que se realicen en los siguientes casos:

1.- Cuando el evento se inicie o se prolongue más allá de las 21:00

horas y este sea con música en vivo o grabada, sea o no de especulación ;

11.- Cuando para tener acceso o participación en el evento, se exija el pago de un boleto o bono de cooperación cualquiera que sea el horario o duración; y

111.- Cuando en el evento se consuman bebidas alcohólicas cualquiera que sea su horario, sea o no de especulación.

ARTÍCULO 117.- los propietarios o administradores de las salas de fiestas no permitirán la realización de eventos a los que se refiere el artículo anterior, cuando los interesados no exhiban el permiso correspondiente, el cual deberá ser retenido y conservado por aquellos para cualquier aclaración posterior.

ARTÍCULO 1113.- Las salas de fiestas deberán cumplir con los requisitos de orden sanitario que les impongan las autoridades del ramo, así como con las recomendaciones que la autoridad municipal le haga para el local más seguro, higiénico y funciona.

ARTÍCULO 119.- No se autorizará permiso para salas de fiesta con denominación comercial que ataque la moralidad e idiosincrasia del pueblo mexicano.

ARTÍCULO 120.- Son causas de cancelación del permiso de las salas de fiestas, además de las que otras leyes y reglamentos especifiquen, las siguientes:

I.- Que los vecinos del local donde funcione la sala de fiestas

expresen fundadamente su inconformidad por molestias o daños que les cause el funcionamiento;

II.- Reincidir en violaciones al presente reglamento y a las disposiciones contenidas en el permiso correspondiente

III.- No acatar, en el plazo que para cada caso se especifique, las disposiciones que la autoridad municipal la indique en materia de mantenimiento y mejoras del local y

IV.- Que se cometan delitos o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno en el evento en el interior de las salas de fiestas aledaña, cuando haya una relación entre los infractores y el evento que se realice en la sala de fiestas.

ARTÍCULO 121.- Se requiere autorización municipal para la celebración de bailes, reuniones en carpa o eventos similares, en los siguientes casos:

I.- Cuando se realicen en domicilio o instalaciones particulares eventualmente acondicionados para esos fines y se exija a los asistentes el pago de un boleto o bono de cooperación;

II.- Cuando se realicen en lugares públicos o de uso común; y **iii.-** Cuando se realicen con venta de bebidas alcohólicas.

En todo caso, la autoridad municipal podrá imponer a los organizadores las condiciones necesarias en materia de horario, seguridad, publicidad y cualquiera otra que se considere necesaria para organizar el orden y moralidad del evento.

CAPITULO XXI

DE LAS FERIAS, VERBENAS O EVENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 122.- La autoridad municipal podrá organizar y realizar eventos a los que se refiere este capítulo, a fin de promover el progreso de la economía regional, la difusión de sus valores culturales y la recreación de los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 123.- Cuando la autoridad municipal autorice a terceras personas la organización o promoción de los eventos a los que se refiere este capítulo los espectáculos y diversiones que en la feria o verbena se realicen y que sean objeto del presente reglamento deberán contar con autorización de la autoridad municipal, independientemente de lo conveniado entre el organizador del evento y el promotor del espectáculo o diversión.

CAPITULO XXII
DE LOS CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 124.- El permiso municipal para que funcionen los centros recreativos que contengan juegos infantiles, juegos de pelota, albercas, golf miniatura, pistas de patinaje y cualquier otro similar, se otorgará previa verificación de que las instalaciones ofrecen suficiente seguridad a los usuarios y al público en general.

ARTÍCULO 125.- F-1 titular del permiso respectivo deberá dar mantenimiento general a las Instalaciones a satisfacción de la autoridad municipal, pudiendo esta misma imponer los requisitos necesarios para lograr suficiente comodidad y seguridad para usuarios y espectadores.

ARTÍCULO 126.- Se exceptúan de lo dispuesto en el presente reglamento, las instalaciones recreativas de asociaciones civiles y clubes deportivos, cuando sean destinados para uso exclusivo de sus afiliados.

CAPITULO XXIII
DE LOS LOCALES EN QUE SE PRESENTEN

**ESPECTACULOS Y
DIVERSIONES**

ARTÍCULO 127.- Además de las especificaciones que para cada evento se establecen en el capítulo correspondiente, los locales donde se celebren espectáculos a diversiones públicas deberán acatar las disposiciones contenidas en el presente capítulo y los que en cada permiso o autorización se especifiquen.

ARTÍCULO 128.- En todos los locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles, un croquis del inmueble en el que se señalará con suficiente claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidotes y demás elementos de seguridad, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTÍCULO 129.- los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción desde que sean abiertos al público, hasta que hayan sido completamente

ara que los asistentes puedan acomodarse o abandonar sus asientos con seguridad.

La Intensidad de la Iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida por el tipo de espectáculo o diversión.

ARTÍCULO 130.- En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales en que se presenten espectáculos públicos o se lleven a cabo diversiones, deberán existir letreros con la palabra "salida" perfectamente visibles, además de los otros señalamientos que se estimen necesarios a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 131.- los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios, a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 132.- Cuando para la celebración de espectáculos o diversiones, se construyan o adapten edificios o instalaciones fijas o semifijas, la dependencia municipal encargada de las obras públicas autorizará y supervisará la construcción de estas instalaciones, pudiendo imponer en todo momento las modalidades necesarias en atención a la naturaleza de los eventos a que esas instalaciones se destinen.

No se autorizará ningún evento hasta en tanto la empresa de satisfactorio cumplimiento a las medidas de seguridad que en materia de construcción le imponga la dependencia municipal relativa.

ARTÍCULO 133.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos o a la realización de diversiones deberán estar provistas de una planta eléctrica que supla las interrupciones en el suministro de energía eléctrica, cuando a juicio de la autoridad la calidad o tipo de evento lo requiera.

ARTÍCULO 134.- En los locales donde se lleven a cabo espectáculos o diversiones que por su naturaleza requieran mantener cerradas las puertas durante los eventos, contarán con salidas de emergencia, las cuales deberán tener un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.

ARTÍCULO 135.- las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan ningún peligro para el público, además, los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán contener escaleras, sino rampas de suave desnivel.

ARTÍCULO 136.- la separación entre las filas de asientos deberá ser tal, que los espectadores que se encuentren sentados no tengan que levantarse para hacer posible el tránsito de los espectadores.

ARTÍCULO 137.- No se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

ARTÍCULO 139.- En todos los locales deberá existir cuando menos un teléfono público, si su aforo no excede de 2,000 localidades y un teléfono público por cada 2,000 localidades o fracción de esta cantidad, si el aforo es superior. En caso de que los aparatos telefónicos estén fuera de servicio o a juicio de la autoridad municipal no sea posible su instalación. los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados en el momento que sean solicitados.

ARTÍCULO 139.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicos para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas, y en caso de infracción ordenará lo conducente.

En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomándose las medidas pertinentes

para evitar un siniestro.

ARTÍCULO 140.- los locales destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas deberán ser fumigados ante la presencia de un representante de la autoridad municipal, cuando menos una vez cada dos meses, especialmente en locales cerrados.

ARTÍCULO 141.- En los locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo casos especiales a juicio de la autoridad municipal, previo permiso correspondiente.

CAPITULO XXIV

DE LAS OIBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS QUE PRESENTEN ESPECTACULOS PUBLICOS U OFREZCAN DIVERSIONES PUBLICAS

ARTÍCULO 142.- Para los efectos del presente reglamento se denominará "empresa" toda persona física o moral que solicite permiso o autorización para presentar un espectáculo público o para operar centros o aparatos de diversiones públicas.

ARTÍCULO 143.- Toda empresa deberá dar facilidades, mediante promociones especiales que deberán ser autorizadas por la autoridad municipal, para que la población escolar Infantil de limitadas posibilidades económicas disfrute de los espectáculos o diversiones propios para su edad, así como facilitar gratuitamente sus instalaciones, equipo, personal y elenco artístico al H. Ayuntamiento de Guasave, para la celebración de festivales o eventos de tipo popular.

Para estos efectos, la dependencia municipal encargada de los asuntos sociales conveniará con las empresas lo conducente, procurando que esta disposición no se imponga en perjuicio de alguna en especial.

ARTÍCULO 144.- Toda empresa está obligada a ofrecer a sus espectadores y usuarios, seguridad, higiene y comodidad suficiente.

ARTÍCULO 145.- Cuando así lo estime conveniente o necesario, la autoridad municipal solicitará a la empresa que designe un representante responsable ante la misma, acreditándolo debidamente. Este representante responsable deberá tener su domicilio en la ciudad de Guasave, Sinaloa.

ARTÍCULO 146.- las empresas procurarán proteger y estimular los valores del arte y la cultura nacionales, y de manera especial los regionales, promoviendo para ello la difusión de sus obras y actuaciones.

ARTÍCULO 147.- Bajo la responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados, y la de menores de 18 años en espectáculos y diversiones autorizados sólo para adultos, Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

ARTÍCULO 148.- Las empresas cuidarán de mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas sanitarias, debiendo asearse éstas entre una función y otra, cuando se presenten varias funciones al día. Además, deberán colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

ARTÍCULO 149.- Antes de iniciar cualquier espectáculo o de que se abran al público las diversiones correspondientes, la empresa está obligada a practicar una Inspección cuidadosa en todas las áreas e instalaciones del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

ARTÍCULO 150.- la empresa tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes a espectáculos o diversiones y remitirlos a la autoridad municipal si después de 3 días no son reclamados.

ARTÍCULO 151.- En los espectáculos o diversiones en que por naturaleza se simulen incendios o cualquier actuación que pueda provocar alarma entre los espectadores o usuarios, o bien que se utilicen sustancias, aparatos o animales que puedan representar peligro para el público, deberán adaptarse las medidas que garanticen la plena seguridad del público y enterar de esta situación a la autoridad municipal para que ésta se cerciore de que las medidas de seguridad son adecuadas.

ARTÍCULO 152.- las empresas de espectáculos públicos deberán enviar a la autoridad municipal, cinco días antes de la primera función, una copia del programa que pretendan presentar y cada vez que haya algún cambio en el mismo, con el objeto de recabar la

autorización correspondiente, sin la cual no podrá anunciarse ninguna función. lo mismo será aplicable tratándose de bailes de especulación.

ARTÍCULO 153.- El programa que se remita a la autoridad municipal para su correspondiente autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables.

ARTÍCULO 154.- Los espectáculos públicos deberán comenzar a la hora señalada en el programa, el cual deberá ser estrictamente cumplido, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 155.- Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos y diversiones por concepto de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, sancionándose al infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijará la autoridad municipal, en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 156.- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de espectáculos o diversiones selladas recavara con devida anticipación el permiso Correspondiente de la autoridad municipal, adjuntándose a la solicitud los Programas y elencos que la empresa se comprometa a presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos,

ARTÍCULO 157.- los boletos de toda clase de espectáculos y diversiones públicas serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado.

Cuando en un mismo local funcionen más de una sala de espectáculos, se procurará que exista una taquilla para cada sala, salvo casos excepcionales a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 158.- los boletos para los espectáculos y diversiones públicas deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del municipio, los del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y sellados por la autoridad municipal para supervisar el aforo correspondiente.

Para tal efecto, las empresas de espectáculos y diversiones deberán previamente recabar de la autoridad municipal la autorización correspondiente para la Impresión de su boletaje.

ARTÍCULO 159.- Se prohíbe vender un mayor número de boletos al foro del lugar donde se presente el espectáculo o se ofrezca la diversión, las empresas deberán organizar las funciones de tal manera que toda persona que adquiriera el derecho para disfrutarlas, tenga lugar cómodo y seguro.

ARTÍCULO 160.- En funciones cuyo boletaje sea expedido para localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de las mismas.

ARTÍCULO 161.- las empresas deberán tener el suficiente personal para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando éstas sean numeradas.

Cuando no sean numeradas, la empresa tiene la obligación de orientar al espectador o Usuario de la diversión - sobre la ubicación de su localidad, estos servicios serán siempre gratuitos.

ARTÍCULO 162.- la empresa deberá evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público los presencie sentado, extendiéndose la presente disposición a los pasillos o áreas destinados a la comunicación para evitar que estos se obstruyan.

ARTÍCULO 163.- la numeración que se fije en palcos, plateas, bancos y gradas deberá ser perfectamente visible.

ARTÍCULO 164.- las empresas que se dediquen a la presentación de espectáculos a administración de diversiones públicas, están obligadas a que se establezca vigilancia policiaca a su cargo en los locales correspondientes, a fin de garantizar el orden y la seguridad de los asistentes o espectadores, excepto que la vigilancia se preste por personal de la propia empresa, situación que deberá ser autorizada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 165.- Toda empresa tendrá la obligación de comunicar a la autoridad municipal la suspensión temporal o definitiva de sus eventos o actividades.

ARTÍCULO 166.- la empresa tiene la obligación de tratar con cortesía a todo asistente o usuario que presencie el espectáculo o haga uso de las diversiones.

ARTÍCULO 167.- Queda prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas salas de teatro, circos, carpas u otros centros de diversión que no estén al aire, salvo en áreas destinadas para el efecto.

La autoridad municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local señalará a que otros giros se hará extensiva esta prohibición, la empresa tiene la obligación de advertir a los espectadores o usuarios que está prohibido fumar, responsabilizándose del cumplimiento de esta disposición. la empresa podrá desalojar a toda persona que no acate las Indicaciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 168.- A fin de evitar la reventa, la empresa sólo venderá a cada persona que lo solicite la cantidad de boletos que normalmente podrían requerir ella y sus acompañantes.

Además, la empresa deberá tomar todo tipo de medidas a su alcance, así como las que le imponga la autoridad municipal con el mismo fin.

CAPITULO XXV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES

Y USUARIOS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICOS

ARTÍCULO 169.- los asistentes a espectáculos o diversiones públicos tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, quien resolverá lo conducente, las quejas a que haya lugar por deficiencia en las instalaciones, servicios y espectáculos ofrecidos por la empresa.

ARTÍCULO 170.- Si algún espectáculo o diversión autorizada o anunciada no se presentará, se observará lo siguiente:

1.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse el evento, se devolverá íntegro el Importe de las entradas, a solicitud de los interesados, y

11.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos o diversiones con duración variable a que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Lo anterior, independientemente de las demás consecuencias que conforme a este reglamento se determinan.

ARTÍCULO 171.- la venta de dos o más boletos para una localidad específica será sancionada por la autoridad municipal, cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar Indicado la persona que haya llegado en primer término, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar o bien devolver el importe de la entrada si así la solicita el interesado.

ARTÍCULO 172.- El público asistente a espectáculos o diversiones deberá guardar la debida compostura y abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento, así como sujetarse a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guasave y demás aplicables. las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

los asistentes a espectáculos o diversiones podrán ser expulsados del lugar cuando infrinjan las disposiciones contempladas en este artículo, sin perjuicio de que le sean aplicadas las demás sanciones procedentes.

ARTÍCULO 173.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, deberá procurar no causar molestias al público instalado previamente.

ARTÍCULO 174.- los asistentes a espectáculos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas, ni al público, asimismo, deberán abstenerse de invadir las áreas exclusivas de la presentación del espectáculo.

CAPITULO XXVI

DE LA PUBLICIDAD DE ESPECTACULO Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 175.- En los programas que se ofrezcan y en la propaganda que se realice se anunciará en forma clara y precisa las condiciones del evento, no debiendo en ningún caso excluir lo relativo a horario, precios, en su caso artistas participantes y demás elementos que sean importantes para el público.

ARTÍCULO 176.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberá hacerse precisamente en español, cuando el título original de alguna obra no sea en español, la empresa deberá hacer la traducción respectiva en todos los medios en que se anuncie la obra.

ARTÍCULO 177.- Se requiere autorización municipal para repartir volantes, fijar mantas o colocar anuncios en la vía pública relativos a espectáculos y diversiones.

Respecto a la colocación de mantas, se prohíbe que éstas se fijen en plazas, parques o vías públicas altamente transitadas.

En su oportunidad, la propaganda deberá ser retirada por la empresa oferente.

ARTÍCULO 178.- las empresas no deberán exhibir propaganda con imágenes de alto contenido sexual o con escenas violentas, en medios u objetos expuestos al público como prensa impresa, televisión, carteles fijados al exterior o cualquier otro medio similar.

ARTÍCULO 179.- Se prohíbe fijar propaganda engomada en postes, árboles, Kioscos, objetos a la vía pública y en el exterior de los

edificios con vista a la vía pública, salvo que en este último caso se cuente con la autorización del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 180.- las empresas deberán abstenerse de hacer cualquier tipo de propaganda antes de contar con la anuencia de la autoridad municipal para la presentación del espectáculo o de la diversión.

ARTÍCULO 181.- la autoridad municipal, además de aplicar a la empresa la sanción correspondiente, está facultada para retirar, con cargo al infractor, toda propaganda que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPITULO XXVII

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 182.- la Dirección de Cultura y promoción Social ejercerá las funciones de

vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que, conforme a este reglamento le corresponda.

ARTÍCULO 183.- las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá identificarse con el propietario, encargado o representante de la empresa.

II.- De toda visita de Inspección se levantará acta por triplicado, en formas numeradas en las que se expresará lugar, fecha y'

nombre de la persona con quien se entienda la diligencias, así como el resultado de la misma.

III.- El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entienda la diligencia, si desea hacerlo, y por dos

testigos de asistencia propuestos por aquella o en su rebeldía por el propio inspector.

IV.- El inspector comunicará al Interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad municipal, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga; y

V.- Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregara a la autoridad que giró la orden-

ARTÍCULO 184.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Dirección de Cultura y Promoción Social del H. Ayuntamiento calificará las Infracciones dentro de un término de tres días hábiles, dictando la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

CAPITULO XXVIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 196.- Salvo las sanciones específicamente previstas en este ordenamiento u otras Leyes para determinados espectáculos o diversiones, la infracción a las disposiciones de este reglamento se sancionarán:

I.- Con multa de diez a cien veces el importe del salario mínimo general para este municipio.

II.- Con la clausura definitiva del local en donde se cometiere las Infracciones y la cancelación del permiso correspondiente.

El orden de las sanciones no es obligatorio y una no excluye las demás, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

ARTÍCULO 198.- Corresponderá a la Dirección de Cultura y Promoción Social del H. Ayuntamiento la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 187.- Si con motivo de la infracción se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su Importe, se requerirá al Infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento económico coactivo para el efecto.

ARTÍCULO 188.- las autorizaciones y permisos municipales no concederán a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud la autoridad municipal que las expida podrá cancelarlas cuando haya causas que lo justifiquen sin derecho a devolución de cantidad alguna.

A este respecto, cuando exista causa justificada se hará saber del procedimiento de cancelación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, las que

habrán de desahogarse en un término que no exceda de diez días, debiéndose dictar resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes.

El procedimiento de cancelación de permisos se substanciará ante la Dirección de Cultura y Promoción Social del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 189.- Son causales de suspensión de espectáculos, de clausura de locales e instalaciones de diversiones y cancelación de permisos municipales, además de las que para cada caso se establecen en el capítulo correspondiente, las siguientes:

I.- Que el espectáculo o la diversión se verifique sin la autorización de la Dirección de Cultura y Promoción Social correspondiente;

II.- No refrendar el permiso dentro de] término que prevé este reglamento o la autorización relativa;

III.- Explotar la autorización o permiso para actividad distinta de la que ampare o en horario diferente al autorizado.

IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso o autorización;

V.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en exceso, a menores de edad o en cualquier circunstancia que contravenga lo establecido en este reglamento;

VI.- Vender drogas o inhalantes como thiner, cemento, aguarrás o similares, o permitir su Ingestión dentro del establecimiento;

VII- Utilizar aparatos de sonido musicales con frecuencia a volumen superior a lo establecido en el permiso correspondiente;

VIII.- la comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento donde se realicen espectáculos o las diversiones;

IX.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización municipal correspondiente;

X.- la negativa a enterar al erario municipal los tributos que la ley de la materia establezca;

XI.- Que los vecinos o usuarios expresen quejas fundadas sobre las molestias que les causen el espectáculo a la diversión- y Xi i.- las demás que establezcan otras leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 190.- Cuando a juicio de la autoridad municipal la infracción reglamentaria sea de tal magnitud que cause daños graves a los espectadores, usuarios a a la sociedad en general, podrá acordar y proceder inmediatamente a la clausura provisional de los establecimientos correspondientes, hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resolverá sobre la clausura definitiva.

CAPITULO XXIX

DEL RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 191.- En contra de los acuerdos dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, procede el recurso de revisión que tiene por objeto que el Secretario del H. Ayuntamiento confirme, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 192.- El recurso de revisión debe Interponerse ante el Secretario del H. Ayuntamiento dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que fue notificado el recurrente o al que haya tenido conocimiento del acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 193.- la interposición del recurso no suspende el procedimiento de ejecución, salvo que se asegure el interés fiscal.

No procede la suspensión del acto que se impugna en los casos a que se refiere el párrafo segundo, fracción segunda, del artículo 124 de la ley de Ampara.

ARTÍCULO 194.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere que se le causan, la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado.

En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre los que deben versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 195.- las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de diez días hábiles, y sólo podrán recibirse aquellas que:

- I.- Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida, y
- II.- Se refieran a hechos supervinientes.

ARTÍCULO 196.- Después del desahogo de las pruebas se recibirá el recurso a alegatos, los que deberán expresarse dentro de los tres días hábiles que sigan a la notificación de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 197.- Transcurrido el término para formular alegatos, se hayan o no expresado, la resolución que corresponda se dictará dentro de un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 198.- la resolución que pronuncie el Secretario del H. Ayuntamiento tendrá el carácter de definitiva e irrecurrible en el orden administrativo.

ARTÍCULO 199.- Cuando el recurso haya sido Interpuesto con notoria temeridad por no haberse aportado prueba alguna o porque las pruebas apartadas sean manifiestamente inconducentes, la autoridad municipal impondrá al litigante temerario

una multa de diez a cien veces el importe del salario mínimo general para este municipio.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "**EI ESTADO DE SINALOA**".

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de] inicio de la vigencia de este reglamento, se concede un plazo de quince días naturales para las salas de espectáculos, salas de fiestas, centros de diversión y demás establecimientos a que se refiere este reglamento, para que soliciten su permiso correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede un plazo de noventa días naturales a partir de que entre en vigor el presente reglamento, para que los establecimientos a que se refiere este ordenamiento hagan las adecuaciones a sus instalaciones en los términos que se prescriben en este ordenamiento.

